

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-007499
Fecha de Radicado	02 de marzo de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0098
Tema	Aplicación Ley 1314 de 2009 – Grupo 3

CONSULTA (TEXTUAL)

“Este año he tomado la asesoría contable a una persona natural que tomo en arriendo una Estación de Servicio, cuyo propietario es una persona natural también, lo cual tengo unas inquietudes.

- 1. Este negocio lleva más de 10 años funcionando y no ha implementado las políticas contables bajo el nuevo marco normativo contable. ¿Qué consecuencia puede tener?*
- 2. De acuerdo con el anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, estaría clasificado como microempresa. Se debe adelantar el proceso de implementación del nuevo marco normativo contable?*
- 3. En materia fiscal los ingresos de las estaciones de servicio, se les aplica el margen de comercialización contemplado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. ¿Cómo se reflejan estos ingresos en los estados financieros, los tomo por el valor contable o de acuerdo al valor fiscal que es el valor por el cual se presentan las declaraciones de IVA?*
- 4. ¿Qué procedimiento contable, se le da a los bienes que hacen parte de la estación de servicio Surtidores de combustible, tanques, planta eléctrica y casa de habitación?*
- 5. ¿Cómo se da manejo contable de las compras y gastos, si este negocio gira a nombre del propietario y no a nombre del que lo tomó en arriendo. ¿Es el caso del pago del canon de arrendamiento de la estación?.”*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Preguntas:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

1. Este negocio lleva más de 10 años funcionando y no ha implementado las políticas contables bajo el nuevo marco normativo contable. ¿Qué consecuencia puede tener?
2. De acuerdo con el anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, estaría clasificado como microempresa. Se debe adelantar el proceso de implementación del nuevo marco normativo contable?

Con la entrada en vigor de las NIIF en Colombia, el artículo segundo de la Ley 1314 de 2009, se establece la obligación de aplicar las Normas de Información Financiera para las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, señala:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.” Subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, su aplicación como Ley es de carácter obligatorio conforme al artículo 6 de la Constitución Nacional¹. De manera adicional sobre la Ley 1314 de 2009, el Consejo de Estado ha señalado:

*“El Congreso de la República calificó expresamente esta normatividad como una ley de intervención económica, de aquellas a que se refieren los artículos 150 numeral 21, y 334 de la Constitución Política [...] la Ley 1314 de 2009 no es una ley común u ordinaria, sino una ley de intervención económica, como lo manifestó expresamente el Congreso de la República y lo reconoció la Corte Constitucional. (...) las leyes de intervención en la economía tienen una regulación constitucional de carácter especial, que les asigna determinadas características particulares, de las cuales depende también la naturaleza jurídica de las disposiciones que se expiden en desarrollo o con fundamento en las mismas. [...] En relación con la potestad de intervención del Estado en la economía, la Corte Constitucional ha manifestado que esta se expresa de diversas formas y mediante diferentes instrumentos [...] Una de dichas modalidades, como se indicó, es la regulación, que en un sentido estricto se refiere a la expedición de normas jurídicas que establecen la forma como debe realizarse determinada actividad económica o social, o como deben comportarse los agentes económicos en relación con cierto aspecto, o como debe funcionar determinado mercado, entre otras posibilidades. (...)”*²

Así mismo, existe para la entidad la obligatoriedad de que a fin de cada ejercicio y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. (Ver Art. 34 Ley 222 de 1995).

¹ Constitución Política de Colombia “Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

² <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11001-03-06-000-2016-00072-00.pdf>

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades”. (Ver Art. 34 Ley 222 de 1995)

En síntesis, se estaría dando incumplimiento a las leyes y normatividad vigente en Colombia, con exposición a los riesgos y sanciones que de ello se deriven.

Pregunta:

3. En materia fiscal: los ingresos de las estaciones de servicio, se les aplica el margen de comercialización contemplado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. ¿Cómo se reflejan estos ingresos en los estados financieros, los tomo por el valor contable o de acuerdo al valor fiscal que es el valor por el cual se presentan las declaraciones de IVA?

Por tratarse de un tema fiscal las dudas deberán ser consultadas a la DIAN, en atención a lo preceptuado en la Ley 1314 de 2009.

Pregunta:

4. ¿Qué procedimiento contable, se le da a los bienes que hacen parte de la estación de servicio: Surtidores de combustible, tanques, planta eléctrica y casa de habitación?

En el marco técnico normativo de las empresas catalogadas como microempresas, deberán ceñirse por lo contenido en el anexo 3 del DUR 2420 de 2015 Normas de Información Financiera para el Grupo 3, donde específicamente en el capítulo IX propiedades, planta y equipo se encuentran las directrices para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de este tipo de activos.

Pregunta:

5. ¿Cómo se da manejo contable de las compras y gastos, si este negocio gira a nombre del propietario y no a nombre del que lo tomó en arriendo. ¿Es el caso del pago del canon de arrendamiento de la estación?.

En el marco técnico normativo de las empresas catalogadas como microempresas, deberán ceñirse por lo contenido en el anexo 3 del DUR 2420 de 2015 Normas de Información Financiera para el Grupo 3, donde específicamente en los capítulos V Estado de Resultados y XIII arrendamientos, se encuentran

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

las directrices para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de este tipo de elementos (compras, gastos, arrendamientos) de los estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano R.

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20